En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil veinte, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"L., J. V. y Otro c/A. M. A. s/SUMARIO (Corbo de Pesos e Indem. de Ley)", Expte. nro. 660/19**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2, (Expte. nro. 366/17), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 161), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. María Fernanda Zanatta y el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 124/137vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento en primer orden el presente pleito por apelación deducida contra tal sentencia Definitiva nro. 081/2019 (obrante a fs. 124/137), del Juzgado Laboral nro.2 de la jurisdicción, se alzó contra dicho fallo la demandada mediante recurso de apelación interpuesto a fs. 139, concedido el recurso a fs. 141.

La Sentencia Definitiva venida en crisis, desestimó la demanda incoada por el Sr. R. A. D. contra el Sr. M. A. A., e impuso las costas a la parte actora vencida. Por otra parte, hizo lugar parcialmente a la demanda incoada por el Sr. J. V. L., y en consecuencia, condenó al Sr. M. A. A., a abonar en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, al Sr. J. V. L., la suma de pesos ciento doce mil doscientos sesenta ($112.260). Asimismo condenó al demandado a entregar al actor Sr. J. V. L., en el mismo plazo, el certificado de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones Formulario PS 6.2 ANSES, correspondientes al mismo, en un todo de acuerdo a lo resuelto en la presente causa y lo prescripto en el art. 80 de la LCT y art. 12 inc. g de la ley 24.241. Impuso las costas al respecto a la parte demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Lucen los agravios agregados a fs. 142/143 que merecieron respuesta a fs. 146/150 vta.

Agravios:

En primer término peticiona la recurrente la apertura a prueba en segunda instancia punto que fue resuelto mediante SI N° 288/2019.

Seguidamente cuestionó la imposición de la totalidad de las costas a su cargo en el entendimiento que el rechazo de los planteos efectuados por el actor en cuanto a la multa prevista en el art. 132 bis LCT, y respecto a la inconstitucionalidad de los arts. 78 y 10 de la Ley de Convertibilidad fueron rechazados, ameritan su distribución.

Análisis:

Al contestar el memorial de agravios la parte actora solicita el rechazo por insuficiencia técnica, por considerar que no cumple los presupuestos de la ley procesal (arts. 268 y 269 CPr).

Si bien es veraz la pobreza argumental del recurrente, he mantenido un criterio amplio de admisibilidad durante muchos años y ha sido concordante con los demás integrantes de este Cuerpo, en la convicción que se incurre en un injustificado rigor formal incompatible con el derecho de defensa, la resolución que declara desierto el recurso, basada en la omisión de una crítica concreta y razonada, si el escrito contiene argumentos mínimos sobre el tema que pretende someter a conocimiento de la Alzada.

Motivo por cual abordaré el estudio de la queja sobre la imposición de costas en la instancia de grado. El único argumento lo constituyen los rechazos a dos rubros peticionados por el accionante.

Cabe recordar que el ordenamiento procesal vigente adhiere a un principio generalmente aceptado en la legislación nacional y extranjera y cuyo fundamento reside básicamente en el hecho objetivo de la derrota, con prescindencia de la buena o mala fe con que la parte vencida pueda haber actuado durante la tramitación del proceso, como base de imposición de la condena en costas, puesto que quien promueve una demanda lo hace por su cuenta y riesgo.

Dicho principio no implica el reconocimiento de una reparación de daños, fundada en la atribución o presunción de culpa y regulada, en consecuencia, por las disposiciones del derecho material, sino que

constituye aplicación de una directriz axiológica, de sustancia procesal, en cuya virtud "se debe impedir, en cuanto es posible, que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho se convierta en daño de quien se ve constreñido a accionar o a defenderse en juicio para pedir justicia.

Vale decir, que la responsabilidad que recae sobre el perdidoso encuentra su justificación en la mera circunstancia de haber gestionado un proceso sin éxito, como asimismo en la correlativa necesidad de resguardar la integridad del derecho que la sentencia reconoce a la parte vencedora, pues de lo contrario, los gastos efectuados se traducirían, en definitiva, en una disminución del derecho judicialmente declarado (ver: Santiago Fassi Cesar Yañez “Cod.Proc….” t.1 pag.411 Astrea, con cita de CHIOVENDA).

El principio objetivo de la derrota no implica una suerte de penalidad para el litigante vencido, sino que tiene por objeto resarcir a la contraria de los gastos en que incurrió a raíz de su conducta. De allí que la exoneración de su pago reviste carácter excepcional y es de interpretación restrictiva (conf. CSJN, Fallos 312:889 y 316:2297). Es que los gastos causídicos importan sólo el resarcimiento de las erogaciones que la parte debe o ha debido efectuar a fin de lograr el reconocimiento de su derecho, de manera que es la actuación con derecho la que da verdadera objetividad a su imposición (cfr. Palacio, L., Derecho Procesal Civil, T. I, pág. 290; Sala I, causa 1.349/2002 del 08.11.2005 y sus citas, entre otras), impidiéndose, de ese modo, que la necesidad

de servirse del proceso para la defensa del derecho se convierta en un daño de quien se ve constreñido a accionar o a defenderse en juicio para pedir justicia.

El art. 69 del Código Procesal establece la posibilidad de eximir al vencido del pago de las costas siempre que el juez encuentre mérito suficiente para ello. Tal posibilidad parte de la idea que el proceso es un instrumento necesario pero peligroso, que no se maneja sin lesionar un interés ajeno y del cual se ha de soportar el peso si se lo ha provocado sin razón suficiente. Así la eximición de costas al vencido reviste carácter excepcional. Pero como toda excepción debe ser interpretada restrictivamente y sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas que demuestren la injusticia de aplicar el principio general.

Entonces la sola creencia del litigante de la razón probable para litigar, no es por sí suficiente para eximir del pago de las costas del juicio al perdidoso, pues es indudable que todo aquel que somete una cuestión a los tribunales de justicia, es porque cree tener razón de su parte mas ello no lo exime del pago de los gastos del contrario si el resultado del juicio no es favorable.

En este orden de ideas y advirtiendo que estoy ante un proceso laboral, y que con anterioridad, en diversas sentencias tuve oportunidad de dejar establecido mi criterio al respecto, remitiéndome a lo dicho en sentencias nros. 29/99, 35/99, 22/98, 81/98, 29/99, 68/01, que entre otras se encuentran en los registros del Tribunal.

Que ha sido mi criterio que debe estarse a la proporcionalidad aun cuando no ha existido plus petito inexcusable, cuando la demanda es parcialmente acogida por el rechazo de algunos de los rubros indemnizatorios pretendidos, para la distribución de las costas impera el principio de proporcionalidad derivado del éxito parcial.

No obstante, ello no debe ser valorado con base exclusiva en lo cuantitativo y referido a los montos de condena. Existen criterios cualitativos que, bajo la regla de la prudencia judicial, permiten la determinación de las mismas, sin que implique hacer un análisis meramente matemático de la cuestión.

Atento que fue materia de apelación, dejo sentado que compartiendo la doctrina del STJ de la provincia en Sent. Def. nro. 21/97, que refiriéndose a la aplicación del art. 20 de la LCT y 59 de la Ley 69, aplicó el criterio de costas proporcionales pues, "interpretó que no puede consagrarse la total irresponsabilidad de una litigiosidad artificial, que existen situaciones en que sin ser una plus petitio inexcusable hay pretensiones deducidas que no pueden admitirse por tratarse de rubros pagos", en aquel caso.

En el presente ateniéndome no solo al resultado de la causa y quien ostenta en apariencia el carácter de vencido y en que, no debo apartarme de la doctrina seguida, pues en la especie no tuvo cabida la multa del art. 132bis de la LCT por razones que la a quo entendió falta de cumplimiento de presupuestos previos obligaciones estas en cabeza del actor, oportunidad que debió ser conocido, porque era una

imposición legal al momento de interposición de la demanda, es decir de formular la pretensión, y en cuanto a la inconstitucionalidad de artículos de la ley de convertibilidad los fundamentos dados por la a quo llevan a la convicción que el pedido no fue infundado sino que el devenir del tiempo y la aplicación de nuevas tasas de interés daban solución a la petición, por lo que en este estadio de revisión no considero carente de interés esa pretensión tendiente a mantener el valor del dinero.

En esta postura, no evalúo el monto obtenido, sino los conceptos reclamados que prosperaron y aquellos que fueran rechazados tal como indique en el párrafo anterior, y por tratarse de un pleito laboral, el carácter excepcional de la distribución, estimo que en el caso deben imponerse las costas de la instancia de grado proporcionalmente en un 90% al demandado y 10% al actor, proporción que estimo justa.

Las costas de esta instancia las impongo por orden causado, habida cuenta que prosperó el segundo agravio, y fundamentalmente por el criterio que he sostenido a lo largo del tiempo y conforme lo dispuesto en el art. 69 segundo párrafo del CPr.

Sin perjuicio de esta decisión, mantengo la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en ese estadio conforme fueron dispuestos por la a quo (art. 282 CPr).

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1. Receptar el agravio segundo del demandado recurrente, modificar la sentencia venida en crisis

exclusivamente en el punto 5) del fallo, en cuanto a la imposición de costas que dispongo sean en forma proporcional en el 90% a cargo de la demandada y el 10% a la parte actora.

2. Costas de la Alzada por el orden causado. Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes en este estadío al momento del Acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Zanatta dijo:

La jueza de grado mediante sentencia definitiva obrante a fs. 124/137vta. resolvió desestimar la demanda incoada por el Sr. R. A. D. contra el Sr. M. A. A., e imponer las costas a la parte actora vencida; hacer lugar parcialmente a la demanda incoada por el Sr. J. V. L., y en consecuencia, condenar al Sr. M. A. A., a abonarle en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, la suma de $112.260,94. Asimismo dispuso condenar al demandado a entregar al actor Sr. J. V. L., en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, el certificado de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones Formulario PS 6.2 ANSES. Impuso las costas al respecto a la parte demandada vencida. Reguló los honorarios.

1. Recurso:

Mediante apoderado, la demandada interpuso recurso de apelación a fs. 139, que le fue concedido a fs. 141.

Lucen glosados los agravios a fs. 142/143, que fueron contestados por la contraria a fs. 146/150vta.

Los antecedentes del caso y los agravios de la recurrente han sido reseñados por quien me precede en

la votación, razón por la que no efectuaré reiteraciones estériles y procederé al análisis de la queja.

He tenido oportunidad de expresar en anteriores oportunidades, (SD 10/18; 15/18) que las costas como corolario del vencimiento, no se imponen como una sanción, sino para resarcir las erogaciones que debió efectuar una de las partes con el fin de lograr el reconocimiento de su derecho. En tal marco, el vencimiento se obtiene cuando una de las partes logra del órgano jurisdiccional la protección jurídica de sus pretensiones frente al adversario (cf STJCh, 03/S.R.E./2011).

La parte vencida es aquella que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (cf.: Palacio, Lino, "Derecho Procesal Civil", T. III, p. 369).

Consecuentemente, las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber pagado aquello procedente.

Es que el fundamento del hecho objetivo de la derrota, no sufre desmedro por la sola circunstancia de que el reclamo inicial no prospere íntegramente y que se hayan reconocido parte de los rubros reclamados (cf. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-B, pág. 112/113, p.532).

Y he venido sosteniendo de conformidad al criterio mayoritario de esta Sala, que para establecer la condición de derrotado o vencido, no es admisible parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global de su resultado y siguiendo un criterio jurídico y no aritmético resultando vencedor quien obtiene el reconocimiento de su derecho, aun cuando ello sea en mínima proporción, siendo razonable que no queden a su cargo los gastos realizados para lograr la justicia del caso (STJCh, Expte. Nro. 13.707-V-1992, esta Sala SD. 32/2001 y SD L Nro. 8/2015 entre muchas otras) y al que adhiero conforme lo expresara en SD L Nro. 26/2017 y 33/2017.

Más ello no implica descartar la regla de la proporcionalidad (art. 72 del CPr.), aun en el caso de tratarse de un proceso laboral.

"La ratio legis impone una exégesis racional de la norma aplicada, lo cual conlleva inexorablemente a valorar la trascendencia de lo admitido y lo desestimado, no en el aspecto exclusivamente cualitativo, sino en su conjunto, de modo de apreciar prudencialmente cuál será a juicio del juzgador, el apropiado y equitativo prorrateo de la admisión del rubro" (Roberto G. Loutayf Ranea: "Las costas en el proceso civil", pág. 125 (art. 76, Ley 69), en igual sentido, STJ, SD 21/97).

Resulta holgado ya, señalar que la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo de la que goza el trabajador o sus derechohabientes, que constituye una de las reglas

derivadas del principio protectorio y con el objetivo de garantizar el acceso a la justicia (cf. art. 18 de la CN), no obsta a que el trabajador derrotado afronte las costas del juicio, de modo que si es vencido y le son impuestas, deberá abonarlas, como también los honorarios de su letrado. Así lo ha sostenido la jurisprudencia en forma unánime al determinar que las directivas del art. 20 LCT no excluyen la responsabilidad del trabajador en materia de costas cuando es vencido; lo único que vedan es la posibilidad de que su vivienda sea afectada al pago de los gastos causídicos (cf. CNAT, Sala I, Rubini c. SEGBA, sent. del 21/08/92, CNATrab., Sala II, "Ferreira, María Ester c. Grimberg Dentales S.A. s/ despido", del 30/05/14; Sala IV, "Ceriana, P. Rosendo c. Sabatino, J.", del 22/02/08, Sala III, "Cano, Juan Manuel c/ Dota S.A. de transportes Automotor s/ despido", del 25/10/07; Sala IV, "Fresco, Luis c/ Pesquera Santa Cruz S.A. s/ accidente Ley 9688", 22/04/98; Sala VII, "Dichano, María c/ ENTel s/ accidente 9688", del 16/07/98, entre muchos otros).

Teniendo en cuenta tales pautas, en el particular, la visión global y prudente de la contienda determina que el actor fue parcialmente vencido en su pretensión. Pero no en relación a la cuantía de la misma sino teniendo en cuenta la viabilidad de su procedencia.

Específicamente reclamó la sanción prevista por el art. 132 bis LCT y la indemnización del 80 LCT sin que resultaran viables por ausencia de los presupuestos de procedencia de las mismas conforme se resolvió. Asimismo fue desestimado el planteo que

incoara respecto a la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la Ley de Convertibilidad.

En razón de lo expuesto, coincido con la Dra. García Blanco en que resulta aplicable la proporcionalidad de las costas y adhiero a la proporcionalidad que propone: 90% al demandado y 10% al actor. Ello, teniendo en consideración que el actor debió litigar para obtener el reconocimiento de su derecho al cobro de los días trabajados en el mes de agosto de 2017; la integración del mes de despido; preaviso y su SAC; vacaciones proporcionales y su SAC; la indemnización por antigüedad; horas extras trabajadas; entrega de la documentación prevista por el art. 80 LCT; más los agravamientos indemnizatorios previstos por los arts. 1 y 2 Ley 25.323.

Hago lugar al agravio.

2. Costas y honorarios:

Sin perjuicio de la modificación propuesta, habiéndome expedido respecto de las costas de primera instancia, propongo mantener los honorarios regulados por estar determinados en porcentuales y ser adecuados a derecho (art. 282 del CPr.).

Las costas de esta instancia propongo imponerlas en el orden causado.

Los honorarios, por aplicación de las pautas legales previstas por el artículo 5 y las escalas específicas del 13 del régimen arancelario, se establecen en el 27% de los que le correspondan en la instancia de grado a favor de los letrados de la demandada recurrente y en el 25% de los que le corresponde por su actuación en la instancia de grado

al letrado de la actora. En ambos casos deberá adicionarse la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Admitir parcialmente el recurso de la demandada y revocar el punto 5 de la sentencia de fs. 157. exclusivamente respecto de la imposición de costas de la primera instancia que se determinan en un 90% a la demandada y 10% al actor.

2) Mantener los honorarios regulados en primera instancia.

3) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

4) Regular honorarios de esta instancia en la forma propuesta.

En este estado, de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCH (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia modificar la sentencia de fs. 124/137 exclusivamente en el punto 5) respecto de la imposición de costas, las que se distribuyen en un 90% a la demandada y en un 10% al actor.

2) Mantener la regulación de honorarios efectuada en primera instancia.

3) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. P. D. P. y N. A. C., conjuntamente en el veintisiete por ciento (27%) Y AL Dr. M. A., en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase. Se deja constancia que los plazos procesales se encuentran suspendidos como consecuencia de la Feria Sanitaria Extraordinaria (STJCh Ac. 4877/2020).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara